



Roj: **STSJ PV 2817/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:2817**

Id Cendoj: **48020330022021100380**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **19/10/2021**

Nº de Recurso: **70/2019**

Nº de Resolución: **379/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **DANIEL PRIETO FRANCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 70/2019

DE Procedimiento ordinario

SENTENCIA NÚMERO 379/2021 379/2021

ILMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTA

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

DON DANIEL PRIETO FRANCOS

En la Villa de Bilbao, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 70//2019 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: la Resolución 69/2018, de 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, estimatoria de la reclamación presentada por Guillermo frente a la desestimación presunta de su solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Oñati .

Son parte:

- **DEMANDANTE** : AYUNTAMIENTO DE OÑATI , representado por la Procuradora DÑA. BEGOÑA FERNANDEZ DE GAMBOA IRARAGORRI y dirigido por el letrado D. LADISLAO IÑURRITEGUI MUGIC

- **DEMANDADA** : COMISION VASCA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA representada y dirigida por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. DANIEL PRIETO FRANCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 22 de enero de 2019 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la representación procesal del Ayuntamiento de Oñati, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 69/2018 de 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, estimatoria de la reclamación presentada por Guillermo frente a la desestimación presunta de su solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Oñati.



SEGUNDO. - En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estime el recurso interpuesto contra la citada Resolución, y en consecuencia, se declare nula la citada resolución con retroacción del expediente para la adecuada reformulación de la información solicitada.

TERCERO. - En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso en todos los pedimentos y todo lo demás que legalmente proceda, confirmándose en consecuencia el Acto Administrativo impugnado.

CUARTO. - Por Decreto de 21/05/2019 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni trámite de vista o conclusiones, por Decreto de 21 de mayo de 2019 se declaró concluso el pleito.

SEXTO. - Se señaló el pasado día 19/10/2021 para la votación y fallo del presente recurso.

SEPTIMO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Ayuntamiento de Oñati recurre la Resolución dictada por la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública de 16 de noviembre de 2018 por la que se estimó la reclamación formulada por Guillermo frente a la desestimación presunta de su solicitud de información pública.

Los antecedentes de hecho del acuerdo impugnado consignan lo siguiente, de lo que se deja constancia para una mayor claridad expositiva:

1.- Con fecha 8 de octubre de 2018 tuvo entrada en esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública reclamación presentada por D...

La solicitud de información pública consistía en lo siguiente:

-Copia del requerimiento/ de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, así como las respuestas del Ayuntamiento a dicho requerimiento, todo ello desde el año 2010

-Cantidades pagadas en concepto de costas por procedimientos contencioso-administrativos, tasas judiciales, gastos de representación y/o asesoramiento jurídico o cualquier otros/s derivados del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago desde 2010.

-Cualquier información redactada por lo servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/ los referidos procedimientos contencioso-administrativos desde el 2010.

Habiéndose desestimado la solicitud presuntamente por el Ayuntamiento de Oñati, se formuló reclamación ante la Comisión, quien dio trámite de alegaciones al Ayuntamiento. Señalando éste, en síntesis, que la solicitud formulada incumplía el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que no se identifica de forma suficiente la información que se requiere. Igualmente señalaba el Ayuntamiento que la información relativa al asesoramiento jurídico estaría amparada en el secreto profesional. Y que al solicitarse información desde el año 2010, estaríamos ante la aplicación retroactiva de la Ley 19/2013

La resolución impugnada da respuesta a dicha oposición señalando que la solicitud es suficientemente concreta y ello con independencia de que si el Ayuntamiento entendía que no lo era, de conformidad con el artículo 19.2 debería haber requerido al solicitante para que la concretase. Niega igualmente que la información interesada pueda considerarse auxiliar o de apoyo ni que esté amparada por el secreto profesional.

SEGUNDO. - En el escrito de demanda, la recurrente sostiene cuatro motivos impugnatorios.

En primer lugar, *falta de concreción en la información solicitada. Infracción del artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información público y buen gobierno, y 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.* Entiende la demandante que existe una falta de concreción y claridad en la solicitud que se formula. Entiende que conforme a este motivo, debe retrotraerse el expediente para que se concrete.



Como segundo motivo de impugnación, alega *infracción del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Solicitud de información referida a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo*. Con cita de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de 4 de abril de 2018, alude al carácter indefinido de la información solicitada, especialmente en su apartado tercero que interesa *cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en los referidos procedimientos contencioso administrativos, desde el año 2010*.

En tercer lugar, se alega *Infracción del artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Entiende que en lo referente al tercer apartado de la solicitud, que se ha transcrito anteriormente, los servicios jurídicos serían proporcionados por una empresa privada y, por tanto, quedarían amparados en el secreto profesional.

Finalmente, como último motivo impugnatorio, señala *Información previa a la entrada en vigor de la Ley 19/2013. Sin aplicación retroactiva de la Ley en cuanto a la información existente previa al 2014*. Argumenta que no existe artículo ni disposición alguna en dicha Ley que indique la aplicabilidad de la normativa a la información existente con anterioridad a la entrada en vigor, por lo que entiende que en principio solo podrían solicitarse las informaciones existentes con posterioridad a la entrada en vigor

En su contestación, la Comisión Vasca interesa la desestimación del recurso con remisión a la argumentación contenida en la Resolución impugnada.

TERCERO.- Expuestos los argumentos del acto que se recurre así como las posiciones de las partes, pasamos a dar respuesta a los concretos motivos impugnatorios articulados por la demandante.

Con carácter previo, y como pauta interpretativa, debemos recordar que, como se señala en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

"[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el *artículo 14.1 de la Ley 19/2013* como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: "[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.

Teniendo ello presente, pasamos a analizar el primer motivo de impugnación que, como se ha señalado, lo reconduce la demandante a la falta de concreción en la información solicitada, lo que supone, a su juicio, infracción de los artículos 19.2 de la Ley 19/2013 así como del artículo 66.1.c de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Respecto a este motivo, la demandada señala por una parte la inaplicabilidad de la LPAC, y en cuanto al resto de la impugnación señala que la solicitud estaría suficientemente especificada.

Para dar respuesta a esta cuestión, debemos partir y en lo que concierne a la hipotética aplicación de los requisitos exigidos en el artículo 66 de la LPAC que, como se señala en el la STS de 29 de diciembre de 2020 *El derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, al establecerse: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (art. 12), y puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud (art. 17.3)*.

La Ley 19/2013, por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como la normativa básica transversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas. De ahí que la exposición de motivos de dicha norma disponga que "La Ley, por lo tanto, no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos".



Las previsiones de esta norma tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que indica "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Como dijimos en la precedente Sentencia de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019) el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

Pues bien, en este sentido es menester señalar que, como argumenta la Comisión, el artículo 13 d) de la LPAC remite a la LTAIBG, en orden al derecho de todos los ciudadanos en el acceso de información, lo que excluye que la Ley de Procedimiento desplace la aplicación de la LTAIBG, pues precisamente reconoce lo contrario. Los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LPAC deben entenderse limitados al ámbito de la iniciación de un procedimiento administrativa, pero no a una solicitud de información. Ello nos lleva a rechazar la aplicación del precepto citado.

- Por otra parte, en cuanto a la alegada infracción del artículo 19.2., por la falta de concreción de la información señalada, la Sala no comparte la alegada infracción. La solicitud cumple en los tres apartados citados con los requisitos de claridad que permitan comprender lo que se está pidiendo que recordemos, se contrae a *Copia del requerimiento/ de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, así como las respuestas del Ayuntamiento a dicho requerimiento, todo ello desde el año 2010*

- Cantidades pagadas en concepto de costas por procedimientos contencioso-administrativos, tasas judiciales, gastos de representación y/o asesoramiento jurídico o cualquier otros/s derivados del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago desde 2010.

- Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/ los referidos procedimientos contencioso-administrativos desde el 2010.

Partiendo de la literalidad de la solicitud, no apreciamos la indefinición imputada, pues si bien el último apartado, que es al que el Ayuntamiento imputa aquel déficit de forma principal, pudiera parecer indefinido, con la apelación a *cualquier información*, lo cierto es que el mismo ha de ponerse en relación con el anterior, que se refiere a los procedimientos seguidos por incumplimiento de la Ley 39/1981. Los otros dos apartados, como se desprende de su mera lectura, son absolutamente claros en su formulación. Por otra parte, la solicitud cumple con los requisitos del artículo del artículo 17 de la LTAIBG, al colmar todos los requisitos en el mismo establecidos y sin que sea exigible, de conformidad con el artículo 17.2 de la citada Ley, una motivación de la solicitud. Para cerrar este motivo impugnatorio, debemos señalar, tal y como señala la Comisión, que si el Ayuntamiento consideraba indefinida la solicitud, debió requerir al solicitante para que la concretase, cosa que no hizo. Todo lo expuesto, conduce a la desestimación del motivo.

CUARTO.- El segundo motivo impugnatorio articulado es la infracción del artículo 18.1.b), al estar ante una solicitud referida a información de carácter auxiliar o de apoyo. La demandante, en sostén de este motivo, vuelve a incidir sobre el carácter indefinido o indeterminado de la solicitud, lo que ya hemos descartado. Pero tampoco podemos admitir que la información requerida tenga aquel carácter de instrumental o apoyo. Desde luego, por su propia esencia, no lo son los requerimientos de la Delegación del Gobierno ni los procedimientos en los que haya sido parte el Ayuntamiento como consecuencia de la Ley 39/81. Y en cuanto a la tercera petición, consideramos que aquellos informes jurídicos, en cuanto sirven para conformar la posición jurídica del Ayuntamiento en torno a los procedimientos en que fue parte, tampoco pueden ser calificados de auxiliares, pues lejos de estar en un ámbito interno tienen una evidente transcendencia exterior. Con ello, debe rechazarse el motivo impugnatorio.

QUINTO.- El siguiente motivo impugnatorio, se fundamenta en la infracción del artículo 14.1 j) de la LTAIBG, pues los informes solicitados en el punto tercero estarían amparados en el secreto profesional de la asesoría jurídica de carácter privado.



Ciertamente, la Ley 19/2013 establece, de conformidad con el artículo 105.b) de la CE , el régimen jurídico general para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del que "son titulares todas las personas" (apartado 3 del preámbulo), con los límites que establece el artículo 14 de la citada Ley (seguridad nacional; defensa; relaciones exteriores; seguridad pública; prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; la funciones de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; la garantía de confidencialidad; y la protección del medio ambiente). El reconocimiento del derecho de acceso es, por tanto, general, y los límites expresos y específicos. Por información pública debemos entender aquellos contenidos o documentos, según dispone el artículo 13 de la Ley 19/2013 , cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título (Título I) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de los conceptos indicados, lo cierto es que no podemos coincidir con la recurrente en el hecho de que la información pretendida esté incurso en el artículo 14.1.j , pues como señala la Comisión no se está requiriendo la información a la asesoría jurídica, que sería el titular de aquel secreto, sino a la entidad pública respecto de una documentación que tiene en su poder y que ha de suponerse que fue elaborada a instancia suya y que además sirvió de base para sostener la posición jurídica del Ayuntamiento en los contenciosos aludidos. Por tanto no se aprecia infracción alguna del artículo 14.1.j).

SEXO.- Por último se alega por la recurrente que la información solicitada se refiere a información previa a su entrada en vigor, sin que exista disposición que declare el carácter retroactivo de la norma.

Pues bien, respecto a este punto, debemos señalar que el Tribunal Supremo ha fijado doctrina en Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ponente Excmo Sra. Teso Gamella) que señala lo siguiente: *Conviene tener en cuenta, como consideración preliminar, que la entrada en vigor de la Ley 19/2013, tuvo lugar, en lo que ahora interesa, al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de 10 de diciembre de 2013, según establece la disposición final novena . Repárese que el derecho de acceso a la información pública se regula en uno de los capítulos (Capítulo III) del Título I, y tanto el Título preliminar, como los Títulos I y III entraron en vigor al año de su publicación (día 10 de diciembre de 2014), como establece la citada disposición final.*

De modo que hasta la entrada en vigor de la Ley, respecto de ese Título I, no se podía ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos que se establece en la citada Ley, lo que no significa, necesariamente, que el derecho de acceso solo pudiera ejercitarse, o referirse, respecto de la información pública elaborada a partir de esa fecha. Por ello, la primera cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión es si el derecho de acceso puede ejercerse únicamente respecto de la información pública elaborada o adquirida a partir de dicha entrada en vigor de la Ley, o si resulta de aplicación también a la información pública anterior a esa fecha.

Ciertamente, la Ley 19/2013 establece, de conformidad con el artículo 105.b) de la CE , el régimen jurídico general para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del que "son titulares todas las personas" (apartado 3 del preámbulo), con los límites que establece el artículo 14 de la citada Ley (seguridad nacional; defensa; relaciones exteriores; seguridad pública; prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; la funciones de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; la garantía de confidencialidad; y la protección del medio ambiente). El reconocimiento del derecho de acceso es, por tanto, general, y los límites expresos y específicos.

Téngase en cuenta que esta Ley "no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido" (apartado II del preámbulo), citando al efecto el artículo 105.b) de la CE y el artículo 37 de la Ley 30/1992 (ahora el artículo 13 de la Ley 40/2015), y aquellas materias sectoriales, reguladas por nuestro derecho interno y por normas de la Unión Europea, que permitían el acceso a información pública en algunas materias concretas. De manera que se pretende hacer una regulación general, completa y acabada del derecho de acceso a la información pública.

Viene al caso reparar que por información pública debemos entender aquellos contenidos o documentos, según dispone el artículo 13 de la Ley 19/2013 , cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título (Título I) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Sin que se aporte, en lo que hace a la primera cuestión de interés casacional que examinamos, referencia alguna sobre el momento temporal, estableciendo un límite transitorio, en el que se elabora o adquiere dicha información pública, que es objeto del ejercicio del derecho de acceso.



La Ley 19/2013 no contiene, en definitiva, ninguna limitación del derecho de acceso a la información por razón de la antigüedad o actualidad de la información pública respecto a la que se solicita el acceso. De modo que no procede crear por vía jurisprudencial dicha limitación que la ley no establece y que tampoco se infiere ni del preámbulo ni del régimen jurídico que alumbra, respecto del derecho de acceso. Téngase en cuenta que no se destina ninguna norma transitoria que establezca diferencias o límites en función de la fecha de la información pública que se requiere. Ni tampoco se establece ninguna limitación, como antes señalamos, cuando se regulan los límites del derecho de acceso en el artículo 14 de la Ley 19/2013. En fin, tampoco se gradúa la intensidad del derecho de acceso en función de la fecha de la información pública, ni se limita de ningún modo el acceso por razón de la antigüedad de la información pública a la que se pretende acceder.

La Ley 19/2013, conviene insistir en lo antes apuntado, regula con carácter general el derecho de acceso a la información pública, siendo consciente que no es una regulación completamente nueva en lo relativo al derecho de acceso, porque ya se había desarrollado este derecho en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En concreto, al amparo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de la CE y del artículo 37 de la Ley 30/1992, ya se venía reconociendo el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. De manera que lo que pretende la Ley 19/2013 es corregir las deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser todo lo claro que debería el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados, y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.

CUARTO .-El ejercicio del derecho de acceso

La solución contraria a la expuesta, es decir, considerar que hay una limitación temporal, por razón de la entrada en vigor de la ley, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública según que la información fuera anterior o posterior al 10 de diciembre de 2014, nos llevaría a crear, por vía jurisprudencial, un nuevo límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública desconocido por la Ley 19/2013, que se sumaría a los límites generales previstos en los artículos 14 y 15 la citada Ley, lo que resultaría lesivo al artículo 105.b) de la CE, y a los principios generales que rigen la actuación de la Administración, pues además de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 de la CE), debe respetar el principio de transparencia, que entre otros, se relacionan en el artículo 3.1.c) de la Ley 40/2015.

No podemos concluir respecto de la expresada transparencia, porque lo excluye el propio preámbulo de la Ley 19/2013, que antes de su entrada en vigor todo era opacidad, en los términos antes apuntados, pues hemos señalado cómo el preámbulo señala que esta Ley no colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, facilitando la participación, la transparencia y el acceso a la información.

Por ello, ya en Sentencia de 16 de diciembre de 2019 (recurso de casación nº 316/2019) llegamos a la misma conclusión cuando, respecto del citado límite temporal, señalamos que "No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta.

Como se observa, el Tribunal Supremo ha descartado que exista una limitación temporal respecto de la información solicitada. Cuestión distinta es que antes de la entrada en vigor de LTAIBG, lógicamente, el acceso a la información no pudiera ejercerse de acuerdo con la misma. La aplicación de la doctrina expuesta conlleva el rechazo de este motivo impugnatorio y con él del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEPTIMO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 4 LJCA, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la parte demandante, si bien con el límite de 1.000 euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de Letrado de la parte demandada, en aplicación de la facultad de moderación que prevé el núm.4 de dicho precepto.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente.

FALLAMOS



Desestimamos el **recurso 70/2019** interpuesto por el Ayuntamiento de Oñati contra la Resolución 69/2018 de 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública estimatoria de la reclamación presentada por Guillermo frente a la desestimación presunta de su solicitud de información pública ante el Ayto de Oñati , y *debemos* :

1º.- Confirmar el Acuerdo recurrido y rechazar las pretensiones ejercitadas por la demandante.

2º.- Imponer las costas a la demandante en los términos del fundamento jurídico último.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (*Artículo 89.1 de la LRJCA*), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJPV de fecha 3 de junio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0071 19, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (*DA 15ª LOPJ*)

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
